



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL1896-2023**

**Radicación n.º 98219**

**Acta 22**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La Sala decide el conflicto de competencia que se suscitó entre los **JUZGADOS PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y su homólogo **QUINTO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso ejecutivo laboral que adelantó la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MANEJANDO CUS LIMITADA**.

#### **I. ANTECEDENTES**

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. inició proceso ejecutivo laboral contra el Centro de Enseñanza Automovilística Manejando Cus Limitada, con el propósito que se librara mandamiento

de pago a su favor por las sumas de \$2.526.721, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleadora, por los períodos comprendidos entre diciembre de 2016 y septiembre de 2018; y, \$3.262.100, a título de intereses moratorios, así como, los que se causaran hasta tanto se efectuara el pago total de lo adeudado; a su vez, solicitó el reconocimiento de las costas y agencias en derecho.

El asunto le correspondió, por reparto, al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá que, mediante auto de 27 de enero de 2023, se rehusó a conocer del asunto, y luego de referir la providencia CSJ AL3984-2022, expuso que en el presente caso no debía aplicarse el artículo 10 del CPTSS bajo el entendido de que dicha norma había sido prevista cuando existía el ISS, entidad que no tenía sedes en todo el territorio nacional y que por ende difiere a la situación actual de las entidades que conforman el Sistema de Seguridad Social. Por otro lado, resaltó que las entidades pertenecientes al RAIS tienen su domicilio principal en las ciudades de Medellín y Bogotá, lo que trae como consecuencia que se adelanten la mayor parte de los casos en aquellas ciudades y, por ende, se congestionen dichos despachos judiciales. En virtud de lo anterior, propuso que, para fijar la competencia en el presente asunto, debía darse aplicación al artículo 5 del CPTSS.

Las diligencias fueron remitidas el 23 de febrero de 2023, al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas

Laborales de Barranquilla que, el 27 de marzo siguiente, también declaró no ser competente para tramitar la demanda; al respecto consideró que:

[A]nalizado en orden metodológico, los factores determinantes de la competencia, no se observa prerrogativa subjetiva, ni por el factor objetivo – naturaleza del asunto, por lo que sigue analizar el factor objetivo- cuantía, y el territorial, para lo cual es pertinente traer a colación que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento (Auto AL-2055 de 2021), estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal laboral, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro ello, se observa que la demanda de la referencia, fue presentada ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, quien declaró la falta de competencia, y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, bajo el sustento de apartarse del precedente vertical de la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, que en casos similares ha asignado la competencia a dicha categoría de Juzgados de Bogotá, por ser esa ciudad del domicilio principal del ejecutante, para lo cual plasma de forma extensa sus consideraciones, tal como se puede observar en el referido proveído de fecha 27 de enero de 2023 (PDF 85-88 Archivo 02).

Al respecto, considera el Despacho que resulta aplicable el precedente vertical de la H. Corte Suprema de Justicia, indicado en antecedencia, por ser reiterativo sobre dicha temática, y es así como la aplicación de ese precedente vertical, pone de presente que si bien es cierto la cuantía es inferior a 20 SMLMV, por lo que conforme el Art. 12 del CPL le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales; Barranquilla no es el lugar del domicilio de la AFP demandante, ni del lugar donde se expidió el título, puesto que el domicilio del ejecutante, corresponde a Bogotá, conforme al certificado de existencia y representación legal, y el lugar de expedición del título no se encuentra determinado en éste (Ver PDF 14-15).

Por tanto, lo que resulta acreditado es el lugar del domicilio de la entidad ejecutante, sin que resulte determinado el lugar de conformación del título de recaudo.

Así las cosas, este Despacho judicial considera que revisada la demanda y sus anexos, no se cumple con el factor territorial de competencia.

En consecuencia, propuso la colisión de competencia y envió la presente actuación a esta Corporación con el fin de que se resolviera el conflicto suscitado.

## **II. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el numeral 4º del literal a) del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto de competencia que se presente entre juzgados de diferente distrito judicial.

En el asunto bajo estudio, la colisión de competencia radica en que los Juzgados Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y su homólogo Quinto de Barranquilla consideran no ser competentes para conocer del proceso ejecutivo laboral adelantado por la AFP Porvenir S.A. en contra de la empresa Centro de Enseñanza Automovilística Manejando Cus Limitada.

El primero indica que, en estos asuntos, en aplicación del artículo 5 del CPTSS, la competencia está dada por el

lugar del domicilio del demandado; mientras que para el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el conocimiento del asunto está acreditado por el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social ejecutante; máxime que, en el caso de marras, no resulta determinado el lugar de conformación del título base del recaudo.

Aquí no puede olvidarse lo que en esta materia ha expuesto la Sala:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció

precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto. CSJ AL2940-2019

En tal virtud, se exhibe palmario que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo aseveró la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y CSJ AL2089-2022.

Al descender al análisis del caso y al revisar la documental allegada, se tiene que al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo dónde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante el cual, tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital que reposa en esta Corporación, este corresponde a Bogotá, por lo tanto allí se devolverán las presentes diligencias para que se surta el trámite respectivo, toda vez que, en virtud de la norma que rige el factor de competencia, ahí es donde corresponde la resolución del asunto; asimismo se le informará de ello al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

Valga memorar que, aun cuando en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no se previó regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva

a que alude el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en el que se obliga a las entidades administradoras a adelantar las gestiones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador, lo cierto es que el mismo estatuto adjetivo del trabajo consignó, en el artículo 110 *ibidem*, la regla de competencia cuando se pretende obtener el recaudo de aportes al sistema general de pensiones.

En ese sendero, al existir una norma especial en materia de cobro de aportes que, si bien hace referencia al extinto Seguro Social, lo cierto es que de su tenor puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo.

Por último, sea esta la oportunidad de llamar la atención a los jueces para que el control de la demanda con la que se pretende iniciar un proceso sea riguroso, toda vez que su actuar no solo ocasiona un perjuicio a la administración de justicia al congestionarla, sino al usuario por la pérdida de tiempo al que se ve sometido.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA**, en el sentido de atribuirle la competencia al primero de los mencionados, para que adelante el trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la empresa **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA MANEJANDO CUS LIMITADA**. En consecuencia, remítasele el expediente.

**SEGUNDO: INFORMAR** lo resuelto a los juzgados mencionados con anterioridad.

Notifíquese y cúmplase.



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**  
Presidente de la Sala





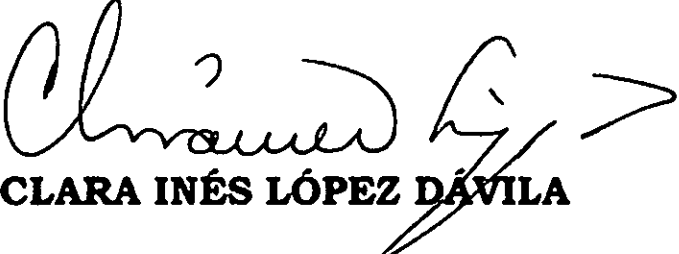
**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**

*No firma por ausencia justificada*


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZUÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de agosto de 2023** a las 08:00 a.m.,  
Se notifica por anotación en estado n.º **125** la  
providencia proferida el **21 de junio de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de agosto de 2023** y hora 5:00  
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida  
**el 21 de junio de 2023.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_